

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

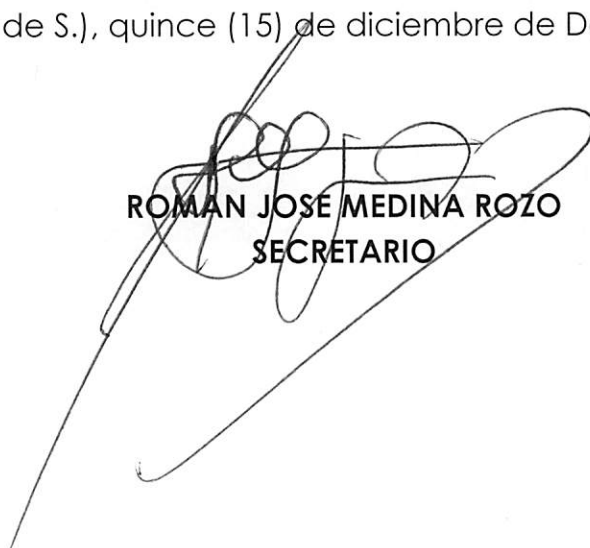
FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo único del artículo 318 Ibidem, el memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54-405-40-03-001-2020-00061-00
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	JOSE RAFAEL PULIDO MORALES
DEMANDADO:	ESPERANZA MATAJIRA FERNÁNDEZ y JUAN JOSE YÁÑEZ CHACÓN

A partir del Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), quince (15) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).


ROMAN JOSÉ MEDINA ROZO
SECRETARIO

Recurso de reposición.

Luis Alberto <albertovillamarin.ab@hotmail.com>

Lun 9/11/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.
ABOGADO.

Calle 12 N° 4-47. Oficina MT-13. Piso 2. Ed. C. Cial. Internacional. Cel: 3134974252.

Correo electrónico: albertovillamarin.ab@hotmail.com.

Cúcuta – Colombia.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

E. S. D.

REF: Proceso verbal contra ESPERANZA MATAJIRA y otro.

RAD: 00061 / 2020.

Concurro de manera respetuosa para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de noviembre, que dispuso no dar validez a la notificación efectuada conforme el decreto 806 de 2020 y requerir al demandante para que con tal fin surta el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al respecto destaco que con ocasión de las medidas sanitarias y de aislamiento social decretadas por el Gobierno Nacional en el mes de marzo de la corriente anualidad, se ordenó el cierre de despachos judiciales y la suspensión de términos procesales, iniciando con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que mediante acuerdos posteriores ha ido postergando dichas medidas.

El Gobierno Nacional con fecha 4 de junio de 2020 profirió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID 19, acto administrativo que entró a regir a partir de su publicación y por el término de 2 años.

El 5 de junio siguiente y mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el H. Consejo Superior de la Judicatura, determinó levantar la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, dando viabilidad al trámite de los procesos judiciales, bajo el entendido de continuarlos de manera virtual sin presencialidad, situación que hasta la fecha persiste para los usuarios de la administración de justicia.

Fue por tales razones, que siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, su despacho mediante auto del 01 de julio hogaño, admitió la demanda promovida dentro del proceso de la referencia, ordenó darle el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, y lo más importante, dispuso: “Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el término de veinte (20 días a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Efectivamente, ante la imposibilidad de comparecencia personal de los demandados en los procesos judiciales, era del caso dar aplicación a la modalidad de notificación creada por el decreto en cita.

El suscrito apoderado dio cumplimiento a la orden judicial y procedí por ello ante el desconocimiento de la dirección electrónica de los demandados, a remitir el oficio de notificación personal acompañado de copia de la demanda, del auto admisorio y de los anexos respectivos, que fueron entregados de manera real y efectiva en su lugar de destino por la empresa de correos ENTREGAS I S.A.S.

Vencido el término de traslado sin que los demandados hayan hecho pronunciamiento alguno y mucho menos hayan cancelado lo debido, he estado solicitándose profiera la sentencia que en derecho corresponde.

En respuesta a mis requerimientos, con fecha 16 de septiembre, el juzgado emitió auto en el que manifestó que antes de adoptar cualquier decisión era del caso requerir al apoderado para que actualizara su dirección de correo electrónico, lo cual en realicé en comunicado remitido el 17 de septiembre siguiente, fecha desde la cual continué mis requerimientos para que se profiera fallo.

En proveído del pasado 3 de noviembre y que es objeto de este recurso, destaca el señor juez que la notificación hecha en este asunto no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 por que allí se hace referencia a la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica y en nuestro caso se hizo fue por medio físico a través de empresa de correos, por lo que se hace necesario sujetarse a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

A este respecto expreso nuestra respetuosa inconformidad con la interpretación que el despacho le está dando a la notificación que ordena el decreto en mención y ello porque no se está realizando por el funcionario judicial una interpretación sistemática de esa normatividad.

Cierto es que el artículo 8 del decreto referido se intitula "NOTIFICACIONES PERSONALES", y allí refiere el procedimiento, destacando que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Pero Está claro que nos encontramos ante una situación excepcional que no permite al usuario de la administración de justicia acudir personalmente a los despachos judiciales, y esa situación persiste.

Los artículos 291 y 292 del C. G. del P., citados por este despacho como normativa a seguir en la notificación de los demandados, EXIGEN su presentación personal en la dependencia judicial, para enterarse de la demanda, su admisión y recibir el traslado respectivo y ¿cómo pueden lograrlo si no hay atención personalizada ni presencial?

La solución a este dilema la contienen el inciso 4 párrafo final cuyo contenido señala *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Es evidente que esta última directriz legal debe compaginarse con el contenido del artículo 8 citado por el despacho, para garantizar el debido proceso de las partes que intervienen en la actuación, pues de no ser así en la situación actual que atraviesa la administración de justicia, no se podría entonces adelantar demanda alguna cuando no se conociera la dirección electrónica del demandado, pues reitero, no hay presencialidad y por ende no son aplicables los artículos que este juzgado demanda agotar para la notificación.

Es menester destacar el contenido del artículo 11 el C. G. del P., según el cual: Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Por las anteriores razones solicito de manera respetuosa se modifique el auto atacado y en consecuencia, dando validez a la notificación debidamente surtida conforme los parámetros legales actuales, se profiera sentencia que ordene la restitución del inmueble objeto del proceso.

Señor juez, cordialmente;

LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.
C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca).
T. P. 79357 del C. S. Jud.